

Cuernavaca, Morelos, dieciséis de marzo del año dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **328/2019, Tercera Secretaría**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** de **DECLARACIÓN JUDICIAL DE INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO**, promovido por ***** también conocido como ***** , contra ***** , *****; ***** y Licenciado ***** aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

R E S U L T A N D O S :

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el doce de julio del dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció ***** promoviendo en la vía **ORDINARIA CIVIL** la **DECLARACIÓN JUDICIAL DE INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO** contra ***** , ***** e ***** , las siguientes prestaciones:

*"De ***** , demando la **DECLARACIÓN JUDICIAL DE INEXISTENCIA** del acto jurídico denominado de **RECONOCIMIENTO DE ADEUDO** contenido en **PUBLICA NÚMERO *******, A FOJAS ***** , **VOLUMEN ******* de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, ante el aspirante a Notario Licenciado ***** quien actuó LA **ESCRITURA** supuestamente en sustitución en el protocolo del Licenciado ***** , entonces Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, por licencia de éste y sin conocer realmente la verdad material que dicho notario contara con licencia Notario quien ya falleció; supuesta escritura en la que consta ilícitamente la supuesta celebración de un convenio de "reconocimiento de adeudo" supuestamente del suscrito, por la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones 00/100 m.n.) más intereses y accesorios y a favor del supuesto acreedor C. ***** , en el cual contiene supuestamente la dación en pago sobre el inmueble ubicado en ***** , por lo que dicho acto jurídico no es susceptible de producir efecto jurídico alguno, **POR CARECER DE ELEMENTO ESENCIAL DEL ACTO JURIDICO**, ante la falta de voluntad del suscrito, ya que no declaré mi voluntad expresa y solemne, para suscribir el acto que contiene la escritura antes referida, del **INEXISTENTE RECONOCIMIENTO DE DEUDA**, ya que el*

suscrito manifiesto, bajo de protesta de decir verdad, jamás he comparecido ante el aspirante a notario ***** ni he manifestado expresa o tácitamente mi voluntad para contratar, ni he reconocido obligación alguna con el hoy demandado ***** , ni tampoco realice las declaraciones que contiene la escritura en comento en el apartado de "DECLARACIONES", por lo que las desconozco totalmente, además que al demandado ***** , no lo conozco, no he tenido trato de ninguna clase o índole y no me he obligado a cuestión alguna ni personalmente he reconocido adeudo alguno que tenga con dicho demandado.

B).- De ***** y DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS en su calidad de SUSTITUCION DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO UNO DE LA TERCERA DEMARCACION NOTARIAL EN MORELOS CON SEDE EN PUENTE DE IXTLA, MORELOS, COMO CONSECUENCIA, la NULIDAD ABSOLUTA de LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO ***** , A FOJAS ***** , VOLUMEN ***** de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, supuestamente suscrita ante el aspirante a Notario Licenciado ***** quien supuestamente y sin conceder actuó en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado ***** , Notario Público Número 1 de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene el acto inexistente de RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, desconociendo también incluso las declaraciones que contiene la escritura en comento en el apartado de "DECLARACIONES" y también desconociendo las CLAUSULAS, así como de todos y cada uno de los documentos que sirvieron para su fraudulenta conformación y que necesariamente deben de constar en el protocolo y apéndice de dicha escritura pública, ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO debiendo declararse su nulidad POR FALTA DE ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO.

C).- DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EN SUSTITUCION DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA TERCERA DEMARCACION NOTARIAL EN MOORELOS CON SEDE EN PUENTE DE XTLA, MORELOS, también demando la CANCELACION DE LA ESCRITURA PUBLICA EN EL PROTOCOLO NUMERO ***** , A FOJAS ***** , VOLUMEN ***** de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, ante el aspirante a Notario Licenciado ***** quien supuestamente y sin conceder actuó en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado ***** Notario Público Número 1 de la Tercera Demarcación Notarial del Estado De Morelos que contiene el acto inexistente RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, desconociendo incluso también las declaraciones que contiene la escritura en comento en el apartado de "DECLARACIONES", desconociendo las CLAUSULAS, lo anterior, tomando en consideración que por acuerdo de veintiocho de julio del dos mil dieciséis, dictado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, asistido por el Secretario de Gobierno y el Director General Jurídico de la SECRETARÍA de Gobierno que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" ejemplar 5420 de fecha tres de agosto del dos mil dieciséis, ejemplar que se anexa a la presente demanda en copia certificada, acuerdo que determinó: "..se declara formalmente la terminación del cargo de Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado, cuya investidura tuvo el licenciado ***** a título de patente expedida a su favor el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, según publicación

hecha en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3065 de doce de mayo de mil novecientos Ochenta y dos.

Lo anterior, por virtud de su deceso a las doce horas con tres minutos del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, según se hizo contaren el acta de defunción con la que se da cuenta. Con fundamento en el artículo 3 de la Ley y con el propósito de no obstaculizar el servicio notarial respecto de los asuntos que quedaron pendientes, se designa al licenciado *****, cuya patente de aspirante al notariado se encuentra inscrita en el Libro de Registro de Aspirantes al Notariado a foja 73, para que con ese carácter se encargue temporalmente del protocolo que estuvo bajo la responsabilidad del Licenciado ***** y concluya las actuaciones iniciadas por este último por él durante el tiempo que actuó en calidad de suplente en términos del acuerdo dictado por el Secretario de Gobierno en cuatro de febrero de dos mil quince, pudiendo expedir testimonios o copias pero sin asentar ni un instrumento más; habida cuenta que, desde el instante de la muerte del suplido y por ministerio de ley la terminación de su cargo, decayó la autorización hecha al referido aspirante para que se desempeñara con el cúmulo de facultades y obligaciones que le competían al otro notario, precisamente porque su fallecimiento produjo la desaparición de la condición de hecho (estado de salud que le impedía ejercer la función notarial) sin la que no pueda subsistir la sustitución en cuestión...Ahora bien ante el estado de vacancia de la Notaria y considerando que la función notarial es un servicio público que, independientemente de quien lo preste, como tal, se justifica en función a sus destinatarios, con apego en los artículos 3y 10 de la Ley una vez que se expida, publíquese a la brevedad la convocatoria al examen de oposición para obtener la titularidad de la Notaria Pública Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado.. "del cual _se desprende que quedó vacante en el mismo acuerdo la Notaría Uno de la Tercera Demarcación Notarial, por tanto, cabe destacar, que el Licenciado ***** ya no se encuentra en funciones de Notario, al establecer que por ministerio de ley la terminación de su cargo, decayó la autorización hecha al referido aspirante para que se desempeñara con el cúmulo de facultades y obligaciones que le competían al otro notario, precisamente porque Su fallecimiento produjo la desaparición de la condición de hecho (estado de salud que le impedía ejercer la función notarial) sin la que no pueda subsistir la sustitución en cuestión; por tanto queda a cargo de la Secretaría General de Gobierno la función Notarial, como encargado de los protocolos concluidos y pendientes de concluir, los cuales desconozco si ya se encontraba concluido o se encontraba pendiente de concluir y a cargo de qué Institución se encuentra el protocolo original y apéndice de la escritura pública 18,984 antes descrita, siendo que el control de la actividad notarial es ejercida por la/Secretaria de Gobierno del Estado de Morelos, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 37 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos que prevé: (los transcribe)

Además, que el artículo 3 de la Ley del Notariado vigente para el Estado de Morelos, establece: (lo transcribe).

Asimismo, ante la muerte del Notario ***** debe atenderse a lo previsto por el artículo 36 del mismo Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos que prevé: (lo transcribe).

Es decir, la Secretaría General de Gobierno, tomará posesión de los Protocolos, apéndices, índices y demás documentación, por tanto la función del Notariado a partir del acuerdo de veintiocho de julio del dos mil dieciséis, se encontró a cargo de la Secretaria de Gobierno del Estado de Morelos, por su parte el artículo 104 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, establece la posibilidad de la cancelación de los protocolos, en los cuales tiene intervención la Secretaría de Gobierno, dispositivo legal que establece: (lo transcribe).

Por otra parte, desconozco si se realizó la diligencia de entrega recepción que prevé el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, como fue ordenado por acuerdo de veintiocho de julio del dos mil dieciséis, dictado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, asistido por el Secretario de Gobierno y el Director General Jurídico de la SECRETARIA de Gobierno que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" ejemplar 5420 de fecha tres de agosto del dos mil dieciséis; en el que se haya hecho constar de que en los volúmenes en uso del protocolo se asentó la razón de clausura, el inventario de los volúmenes del protocolo que existan en la Notaria Uno de la Tercera Demarcación; con expresión del estado que conserven sus cubiertas y sellos.

Asimismo ante la clausura de la Notaria, desconozco si también se realizó la clausura de los protocolos y se desconoce si el Notario y la Secretaria de Gobierno observaron lo previsto por los artículos 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos vigente en la temporalidad del acto, es decir, cuando se dictó el acuerdo de veintiocho de julio del dos mil dieciséis, Estado, asistido por el Secretario de Gobierno y el Director General Jurídico de la SECRETARIA de Gobierno que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" ejemplar 5420 de fecha tres de agosto del dos mil dieciséis, dispositivos legales que establecen: (lo transcribe).

Asimismo, en este caso de no haberse cumplido con las formalidades que prevén dichos dispositivos legales carecería de las exigencias formales de los actos jurídicos que prevé el artículo 35 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos y como consecuencia su Nulidad, aunado que me he constituido en el Archivo General de Notarias del Estado, en el que me han expresado la negativa de encontrarse en dicho Archivo el protocolo de la escritura pública ***** antes descrita, así como de sus apéndices, como me fue informado por oficio número SG/ISRYCIAGN/0446/2019, suscrito por el Licenciado *****, Subdirector del Archivo General de Notarias del Estado de Morelos, mismo que anexo a la presente demanda.

D) Del DIRECTOR DEL ***** CANCELACIÓN /DE LA ANOTACION MARGINAL LLEVADA A CABO

ILEGALMENTE/por el *** , el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, en el folio electrónico inmobiliario núm. ***** que consigna el registro de la multicitada escritura ***** , el cual se asentó que dicha escritura fue otorgada ante la fe del Lic. ***** , es decir lo que presumiblemente lleva a considerar que el Instituto, no tuvo a la vista el protocolo, toda vez que supuestamente de la copia certificada se desprende que fue ante la fe del Licenciado ***** , por lo que se dan diversas irregularidades en los asentamientos, aunado que se advierte que fue indebidamente asentado un gravamen, cuando no existe adeudo alguno sobre el inmueble.**

E) De *** , demando la INDEMNIZACION por reparación del DANOS y PERJUICIOS mismos que se cuantificarán en ejecución de sentencia, que se generen en el presente juicio.**

F) Asimismo, de éste también demando los GASTOS Y COSTAS que se generen en el presente juicio.

G).- ASIMISMO DESDE ESTE MOMENTO OBJETO E IMPUGNO EXPRESAMENTE LA PRESUNCION DE LEGITIMIDAD, AUTENTICIDAD Y/O EXACTITUD DEL INSTRUMENTO NOTARIAL ORIGINAL NUMERO *** , a fojas ***** volumen ***** de fecha treinta de junio del dos mil diecinueve, tirado por el Licenciado ***** , aspirante a notario, de la notaría pública número 1 de Puente de Ixtla, Morelos, actuando en sustitución y en el protocolo del título publica número 1 de la tercera demarcación notarial del Estado, Licenciado ***** (ya fallecido) y de todos y cada uno de los documentos que hayan sido exhibidos para su conformación y que aparezcan agregados al apéndice y/o archivos, inexistente "RECONOCIMIENTO DE ADEUDO" y las declaraciones que contiene en el capítulo de "DECLARACIONES" que en dicho instrumento supuestamente se protocolizó, por lo que atentamente y respetuosamente, ruego a su señoría se decrete el cotejo mandatado en el artículo 441 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice: (lo transcribe)."**

Manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

2.- RADICACIÓN DEL JUICIO. Por acuerdo de **siete de agosto de dos mil diecinueve**, se hizo la prevención por única ocasión para que el promovente aclarara sobre la acción que pretende acreditar, en virtud de que los elementos para acreditar la inexistencia y nulidad del acto jurídico son diversos; mediante

escrito de fecha **trece de agosto de dos mil diecinueve** se tuvo al promovente subsanando la prevención hecha en el auto antes precisado, posteriormente mediante acuerdo de fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve** se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazar a los codemandados, para que dentro del plazo legal de DIEZ DÍAS dieran contestación a la demanda entablada en su contra, previniéndoles que en caso de que no lo hicieren se les tendría por presumiblemente confesos de los hechos asentados en la demanda que se deje de contestar, requiriéndoles para efecto de señalar domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se les harían y surtirían efectos a través del Boletín Judicial que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

3.- EMPLAZAMIENTO DE LOS CODEMANDADOS. Los llamamientos a juicio se hicieron de la siguiente manera:

a) ***:** Mediante cédula de notificación de fecha **trece de septiembre del dos mil veintidós**, hecha por el actuario adscrito a este Juzgado Décimo de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

b) ***:** Mediante cedula de notificación de fecha **dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve**, hecha por el actuario adscrito a este Juzgado de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

c) ***.** Mediante notificación por exhorto de fecha **nueve de octubre del dos mil diecinueve**, hecha por el Actuario adscrito al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

4.- POSTURA DE LOS CODEMANDADOS.- La actitud procesal asumida por los codemandados *********, ******* e *******, una vez emplazados a juicio fue la siguiente:

a) ***.** Mediante escrito de fecha **uno de octubre de dos mil diecinueve**, contestó la demanda entablada en su contra, por conducto de su Apoderada Legal, escrito sobre el cual recayó auto de fecha **tres de octubre de dos mil diecinueve**, dándose vista a la parte actora con las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación, para que manifestara lo que a su

derecho correspondiera; vista que fue desahogada oportunamente como se advierte del auto de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve (foja 83).

b) ***.** Mediante escrito de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, contestó la demanda entablada en su contra, por conducto del Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, escrito sobre el cual recayó auto de fecha **dos de octubre de dos mil diecinueve**, dándose vista a la parte actora con las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; vista que fue desahogada oportunamente como se advierte del auto de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve (foja 192).

c) ***.** Mediante escrito de fecha **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, contestó la demanda entablada en su contra escrito sobre el cual le recayó auto de fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, dándose vista a la parte actora con las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; vista que fue desahogada mediante auto de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve (foja 228).

Fijada la litis se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración, prevista en el artículo **371** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, mediante auto de fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**.

5.- REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. En auto dictado en la audiencia de Conciliación y Depuración del **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, se regularizó el procedimiento, en el sentido de que se requirió a la parte actora ***** también conocido como ***** para que entablara demanda en contra del **NOTARIO NÚMERO UNO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, actualizándose así un litisconsorcio pasivo necesario.

6.- ENDEREZAMIENTO DE DEMANDA CONTRA EL ENTONCES ASPIRANTE A NOTARIO LICENCIADO ***.** Por auto de veintidós de enero de dos mil veinte (foja 305), se enderezó la demanda contra el Licenciado ***** , en su carácter de entonces aspirante a notario público de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, requiriéndose a la parte actora para que en el plazo de tres días, proporcionara el domicilio del codemandado citado, y en el mismo plazo, exhibiera copias de lo actuado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial en el Estado.

7.- RECEPCIÓN DE OFICIO.- En acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, se recibió el oficio SG/SSG/DGJ/0085/2020, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual informó a este Juzgado respecto de la licencia otorgada al Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, licenciado ***** , oficio que se mandó glosar a este Juzgado para los efectos legales procedentes.

8.- RECEPCIÓN DE DOCUMENTALES.- Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinte, atento a la certificación secretarial hecha el actor ***** exhibió copias de lo actuado en el expediente número 10/2017-3, ventilado en la Tercer Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial en el Estado, mismas que se mandó glosar a sus autos para los efectos legales procedentes.

9.- RECEPCIÓN DE OFICIO.- En acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veinte, se recibió el oficio SG/SSG/DGJ/0291/2020, suscrito por el Director Jurídico de Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual remitió a este Juzgado copia certificada de la escritura pública número ***** , que contiene el reconocimiento de adeudo celebrado entre ***** también conocido ***** , en su carácter de deudor principal y ***** , como acreedor, documental que se mandó glosar a sus autos para los efectos legales procedentes.

10.- EMPLAZAMIENTO POR COMPARECENCIA DEL LICENCIADO *** , en su carácter de entonces Aspirante a Notario.-** Mediante comparecencia voluntaria de diez de

noviembre de dos mil veinte, se emplazó a juicio al licenciado *****.

11.- POSTURA DEL CODEMANDADO LICENCIADO *** EN SU CARÁCTER DE ENTONCES ASPIRANTE A NOTARIO.-** La actitud procesal asumida por el codemandado licenciado ***** , una vez emplazado a juicio fue la siguiente:

Mediante escrito de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**, contestó la demanda entablada en su contra, escrito sobre el cual recayó auto de fecha **veintiséis del mes y año en cita**, dándose vista a la parte actora con las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. Vista que fue desahogada el ocho de diciembre de dos mil veinte.

12.- CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN.- Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración, misma que tuvo verificativo el veintidós de abril del año en cita, en la que, ante la incomparecencia de las partes en litigio y por ende, no ser posible lograr una conciliación entre las partes en virtud de su incomparecencia, se procedió a la etapa de Depuración del procedimiento, y al no encontrarse excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver, se mandó abrir el juicio a prueba por el plazo común de OCHO DÍAS.

13.- OFRECIMIENTO, ADMISIÓN y PREPARACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LAS PARTES. Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veintiuno, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y como pruebas de las partes en litigio se admitieron:

a) SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, la CONFESIONAL A CARGO DEL ACTOR ***** también conocido como *****; las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en: copia certificada de la foja 97 del volumen 171 del protocolo que

estuvo a cargo del Licenciado *****; copia certificada de la publicación del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5420 de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis; la **INSPECCIÓN JUDICIAL** que se llevaría a cabo en el **ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL *******, en los términos ofrecidos; la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

b) ***** . Por auto de **seis de mayo del dos mil veintiuno**, le fueron admitidas la **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del actor ***** también conocido como *****; **LA TESTIMONIAL** de ***** y *****; la prueba de **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del **PRESIDENTE DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MORELOS**; la prueba de **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del **SUBDIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DEL ESTADO DE MORELOS**; el **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del **ENCARGADO DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE MORELOS**; la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada de la escritura pública número ***** de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis; la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** y, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

c) ***** también conocido como ***** . Por auto de **seis de mayo del dos mil veintiuno**, le fueron admitidas la **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de los codemandados ***** y *****; la **TESTIMONIAL** de ***** y *****; el **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en los términos ofrecidos; el **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GOBIERNO**; el **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del **SUBDIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO DE MORELOS**; el **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del **ENCARGADO DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE MORELOS**, y el **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**; la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL DEL LIBRO DE REGISTRO DE AUSENCIAS Y LICENCIAS DE NOTARIOS A CARGO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL DEL EXPEDIENTE PERSONAL DEL LICENCIADO *******, **ENTONCES**

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA TERCERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO, A CARGO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; la **PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA** en los términos ofrecidos, designado como perito de su parte a *********, y por parte de este Juzgado, se designó a la perito *********; la prueba **PERICIAL EN MATERIA DE VALUACIÓN DE INMUEBLES** cargo del perito ********* designado por el actor, y como perito de este Juzgado a *********; las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en: copia certificada de la escritura pública número ********* de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis; copia certificada de la escritura pública número *********, de fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, Boleta de inscripción de gravamen del folio electrónico inmobiliario ********* con fecha de registro veintidós de noviembre de dos mil dieciséis; copia certificada del expediente número 10/2017-3 radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; copia certificada de la solicitud de tramite de certificaciones con sello de recepción del ********* de fecha dos de abril de dos mil diecinueve; copia certificada del legajo expedido por el Director de la Dirección de Certificaciones del *********, respecto de la escritura pública número *********; oficio número SG/ISRyC/AGN/0446/2019, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector del Archivo General de Notarias del Estado de Morelos; copia certificada del ejemplar 5453 de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; copia certificada del ejemplar 5420 de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; Certificado de Libertad o de Gravamen de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, del folio real inmobiliario ********* del predio ubicado en *********; Oficio número SG/SSG/DGJ/0053/2020, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, suscrito por el Director General Jurídico de la Secretaria de Gobierno del Estado de Morelos; Informe rendido mediante oficio número 58/2019 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos; la

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA y la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

14.- AUDIENCIA DE TOMA DE MUESTRAS.- Por auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Toma de Muestras.

15.- EXHIBICIÓN DE PERITAJE.- Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se recibió el peritaje en materia de valuación emitido por el Arquitecto *****, perito designado por este Juzgado, a lo que este Juzgado proveyó que una vez ratificado el mismo ante la presencia judicial se acordaría lo procedente.

16.- PRECLUSIÓN DE VISTA.- Con fecha uno de junio de dos mil veintiuno, atento a la certificación secretarial hecha, se tuvo por perdido el derecho de los codemandados SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; *****, para proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que versaría las periciales en materia de GRAFOSCOPIA y DOCUMENTOSCOPIA y VALUACIÓN DE INMUEBLES.

17.- INSPECCIÓN JUDICIAL.- El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la Inspección Judicial ordenada en auto dictado el día seis del mes y año en curso, a desahogarse en el Archivo General de Notarias del *****.

18.- RECEPCIÓN DE OFICIOS.- Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número SG/SSG/DGJ/0701/2021, suscrito por el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado en acuerdo dictado el seis de mayo del año en cita, y adjunto cuestionario completo, así como copias certificadas de del expediente del Notario Público Uno de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, oficio y documentales que se ordenó glosar a sus autos para los efectos legales procedentes; así también, se recibió el oficio número SG/SSG/DGJ/P.O./042/2021, suscrito por el Subdirector del Periódico Oficial Tierra y Libertad, mediante el cual informó a este Juzgado que en la base de datos de sus archivos no se

encontró registro de lo peticionado por este Juzgado, oficio que se ordenó glosar a sus autos para los efectos legales procedentes.

19.- EXHIBICIÓN DE PERITAJE.- Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió el peritaje en materia de valuación emitido por el Ingeniero ***** , perito designado por el actor, mismo que fue ratificado en la data de su presentación; acuerdo en el que además se requirió a la parte actora para que el perito por él designado ampliara su peritaje con base en los puntos propuestos por el demandado *****; vista que fue subsanada el veintiuno de junio del mismo año, acuerdo en el que este Juzgado proveyó que una vez ratificada dicha ampliación se acordaría lo procedente.

20.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.- Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se desahogó la audiencia de Pruebas y Alegatos, diligencia en la que se hizo constar la comparecencia del actor ***** también conocido como ***** , asistido de su abogado patrono y su Apoderado Legal; así también se hizo constar la incomparecencia del codemandado ***** , únicamente compareció su abogado patrono quien exhibió justificante médico con número de folio ***** expedido a nombre del citado demandado, no obstante en atención a las manifestaciones vertidas por el actor, se ordenó girar oficio al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a efecto de que en un plazo de cinco días informara a este Juzgado respecto del padecimiento del codemandado ***** .

21.- RATIFICACIÓN DE PERITAJE.- Mediante comparecencia de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, el Ingeniero ***** ratificó el peritaje encomendado; motivo por el cual, en acuerdo dictado el día veintitrés del mes y año en cita, con el contenido de la pericial rendida por el experto citado se mandó dar vista a las partes en litigio para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondieran.

22.- DILIGENCIA DE TOMA DE MUESTRA DE CALIGRAFÍA .-

Con fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la toma de muestra caligráfica a cargo del actor ***** también conocido como *****.

23.- RECEPCIÓN DE OFICIOS.- Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número SG/ISRyC/AGN/1567/2021, suscrito por la Subdirectora del Archivo General de Notarias Morelos, mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, informando que en la base de datos de sus archivos sí se depositó la escritura pública número ***** desde el día ocho de octubre de dos mil diecinueve, oficio que se ordenó glosar a sus autos para los efectos legales procedentes.

24.- ADMISIÓN DE PRUEBAS.- Por auto de fecha nueve de julio del dos mil veintiuno, se señaló fecha para la inspección judicial a desahogarse en el Libro de registro de ausencias y licencias de notarios a cargo de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL del expediente personal del Licenciado ***** , entonces NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA TERCERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO, A CARGO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTADO DE MORELOS; y se le admitió a la parte actora ***** también conocido como ***** , la **PRUEBA CONFESIONAL** que en vía de **INFORME DE AUTORIDAD** desahogará la ***** , ordenándose girar atento oficio para ello, para que diera contestación a las interrogantes formuladas por la oferente de la probanza.

25.- RECEPCIÓN DE OFICIO.- Por auto de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número 1890012F0100/491/2021, suscrito por la Titular de la Jefatura de Servicios de Prestaciones Médicas, mediante el cual informó que el número de seguridad social que exhibió ***** , corresponde a una paciente del sexo femenino, aunado al hecho de que el OOAD MORELOS NO CUENTA CON UMF 48, así como el rubro marcado como Delegación 1, NO CORRESPONDE AL DE OOAD MORELOS, documental con la cual se mando dar vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

26.- RECEPCIÓN DE OFICIOS.- Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número SG/SSG/DGJ/0701/2021, suscrito por el Director General Jurídico de la Secretaria de Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, oficio que se mandó glosar a sus autos para los efectos legales procedentes.

27.- EXHIBICIÓN DE PERITAJE.- Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil veintiuno, se recibió el peritaje en materia de valuación emitido por el Arquitecto *****, perito designado por el codemandado *****, acuerdo en el que este Juzgado proveyó que una vez ratificada dicha ampliación se acordaría lo procedente.

28.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DEL DEMANDADO *** Y DE LA TESTIMONIAL OFRECIDA POR EL CITADO DEMANDADO.-** Por auto de veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se declaró confeso a *****, de las posiciones que previamente fueran calificadas de legales en la diligencia próxima de pruebas y alegatos en razón al justificante médico que exhibió en diligencia de veintiuno de junio del año en cita; aunado a lo anterior, se ordenó hacerle efectiva la multa respecto de la prueba de Declaración de Parte; por otra parte, también se declararon desiertas las pruebas Testimoniales que ofreció a cargo de ***** y *****.

29.- AMPLIACIÓN DE PERITAJE.- Mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se recibió la ampliación de peritaje en materia de valuación emitido por el Arquitecto *****, perito designado por este Juzgado, a lo que este Juzgado proveyó que una vez ratificada dicha ampliación se acordaría lo procedente.

30.- RECEPCIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL VÍA INFORME POR PARTE DEL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos

mil veintiuno, se recibió el oficio sin número signado por el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, mismo que se ordenó glosar a sus autos para los efectos legales procedentes.

31.- EXHIBICIÓN DE PERITAJE.- Mediante acuerdos diversos de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se recibieron los peritajes en materia de Grafoscopia y Documentoscopia de los peritos ***** y ***** , la primera de los mencionados designada por este Juzgado y el segundo por el codemandado ***** , a lo que este Juzgado proveyó que una vez ratificados los mismos se acordaría lo procedente; hecho que aconteció el veinticinco de agosto del año en cita; por tanto, en acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, con el contenido de dichos peritajes se mandó dar vista a las partes en litigio para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

32.- SUSTITUCIÓN DE PERITOS.- Con fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, se sustituyó el perito propuesto por el actor ***** también conocido como ***** , en materia de Grafoscopia y Documentoscopia ***** por la perito *****.

33.- RECEPCIÓN DE OFICIOS.- Mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número SG/SSG/DGJ/P.O./078/2021, suscrito por el Subdirector del Periódico Oficial Tierra y Libertad, mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, oficio que se mandó glosar a sus autos para los efectos legales procedentes.

34.- RATIFICACIÓN DE PERITAJE.- Mediante comparecencia de trece de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Arquitecto ***** ratificando el contenido de su peritaje, y en acuerdo dictado el día catorce del mes y año en cita, con el mismo se mandó dar vista a las partes en litigio para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

35.- DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL.- Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se desahogaron las inspecciones judiciales en el **LIBRO DE REGISTRO DE AUSENCIAS Y**

LICENCIAS DE NOTARIOS A CARGO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; EXPEDIENTE PERSONAL DEL LICENCIADO *** , ENTONCES NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA TERCERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO, A CARGO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

36.- RECEPCIÓN DE ESCRITO.- Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió el escrito signado por el Licenciado ***** en su carácter de Presidente del Colegio de Notarios del Estado de Morelos y Titular de la Notaria Pública número Dos de la Quinta Demarcación Notarial del Estado, mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, escrito que se mandó glosar a sus autos para los efectos legales procedentes.

37.- RECEPCIÓN DE PERITAJE.- Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió el peritaje en materia de Grafoscopia y Documentoscopia de ***** , perito designada por el actor, a lo que este Juzgado proveyó que una vez ratificado el mismo se acordaría lo procedente; hecho que aconteció el veintisiete de septiembre del mismo año, a lo que este Juzgado proveyó en acuerdo de la misma data, dar vista a las partes en litigio para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

38.- AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PUEBAS Y ALEGATOS.- El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes en litigio, en los términos siguientes:

Respecto del actor ***** también conocido como *****.

° Se declaró confeso al codemandado ***** ,

° Se desahogó la Confesional y Declaración de Parte a cargo del **Licenciado ***** aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.**

° La testimonial de ***** y *****, atestes que fueron tachados por el abogado patrono del codemandado *****.

Respecto del codemandado *****:

° Se declaró desierta la Confesional a cargo del actor ***** también conocido como *****, por causas imputables a su oferente, al omitir signar el pliego de posiciones por persona facultada para tal efecto.

Por cuanto al codemandado *****:

° Se desahogaron las pruebas Confesional y Declaración de Parte a cargo de ***** también conocido como *****.

° Se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por el codemandado *****, al omitir presentar a sus atestes.

Diligencia que, en su parte final, al advertirse que existan medios de prueba diversos por desahogar, se señaló nueva fecha para su continuación.

39.- RECEPCIÓN DE OFICIOS.- Mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número SG/ISRYG/AGN/2507/2021, suscrito por la Subdirectora del Archivo General de Notarias del Estado de Morelos, mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, oficio que se mandó glosar a sus autos para los efectos legales procedentes.

40.- CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.- Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la continuación de la diligencia de Pruebas y Alegatos, diligencia, en la que, al no existir prueba pendiente por desahogarse, se pasó al periodo de alegatos, se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora y los codemandados ***** y **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, y por perdido el derecho de los codemandados ***** e ***** , para formular lo que a su parte correspondían, por último se turnaron los autos para resolver en definitiva el presente asunto.

41.- CAMBIO DE TITULAR.- En auto de **diez de enero de dos mil veintidós**, se dejó sin efectos la citación para oír sentencia, por

motivo del cambio del titular de este Juzgado, por lo que de nueva cuenta en dicho auto se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, resolución que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 18, 21, 23, 24, 29 y 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

De igual manera y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **34 fracción III** del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos que dispone:

*...'''III.- **El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles** o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio...''*

De lo anterior, se advierte que la competencia por territorio tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles, está determinada por el domicilio de la cosa, siendo que el bien inmueble sujeto a litis es identificado como: *********, lugar donde ejerce ámbito competencial éste Tribunal, por ende, resulta innegable la competencia que le asiste a este Juzgado para conocer y resolver el asunto que nos atiende.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA.- En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción, análisis que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en el precepto **349** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, que refiere:

..."ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la actora, pues el estudio de la vía, no significa la procedencia de la acción misma.

III.- LEGITIMACIÓN.- Ahora bien, acorde con la sistemática establecida por los dispositivos **105 y 106** del Código Procesal Civil aplicable, se procede a examinar la legitimación procesal activa y pasiva de las partes; análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

*Época: Novena Época
Registro: 169857
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: I.11o.C. J/12*

Página: 2066

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 179 de la Ley Procesal Civil señala.

“Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.”

Por su parte, el artículo 180 del Ordenamiento Legal, establece:

“Tienen capacidad para comparecer en juicio entre otras, las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles.”

De igual forma, el artículo 191 de la misma norma, establece que:

“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.”

En este orden de ideas, tomando en cuenta que de acuerdo con los preceptos legales invocados, puede iniciar un procedimiento quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho y tenga la capacidad jurídica para comparecer al mismo, o sea esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles; se deduce que ***** también conocido como *****, tiene el interés y la capacidad jurídica para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional, toda vez que su pretensión la funda en la inexistencia de un contrato público de reconocimiento de deuda celebrado con *****, contenido en la escritura pública número ***** de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del entonces Aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado *****, respecto al bien inmueble identificado como *****.

Documental de la cual se infiere la legitimación procesal activa y pasiva de las partes en litigio ***** también conocido como ***** y *****, *****, ***** y **Licenciado ***** aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos**, máxime que los citados demandados produjeron contestación a juicio e interpusieron las defensas y excepciones que creyeron pertinentes, tal y como se desprende de la Instrumental de Actuaciones que integra el presente asunto, lo anterior, sin menoscabo del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

IV.- ANÁLISIS DEL INCIDENTE DE TACHAS.- Por cuestión de método, se procede en primer término, al análisis del **incidente de tachas** promovido por la parte demandada *****, por conducto de su abogado patrono, respecto de los testimonios vertidos ***** y *****, mismos que fueron ofrecidos por la parte actora ***** también conocido como *****.

En ese orden de ideas, tenemos que en diligencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, al concederle el uso de la voz al abogado patrono de la parte codemandada *****, manifestó:

*“En este acto en nombre y representación del C, ***** presento incidente de tacha a la credibilidad del testimonio de la C. ***** ello en virtud de que sus manifestaciones son inverosímiles, atendiendo a que refiere haber conocido al actor en una fiesta el día en que supuestamente se encontraba el acto jurídico con mi representado lo cual recuerda perfectamente y sin temor a equivocarse no obstante el tiempo que ha transcurrido y tener algún nexo de amistad o familiaridad con representante lo cual a todas luces resulta falso atendiendo a los principios de la lógica y máximos de la experiencia, razón por la cual solcito se desestime el testimonio antes referido por la razones ya expuestas.”.*

Acto continuo en uso de la voz el abogado patrono de la parte actora, manifestó:

“vistas la manifestaciones realizadas por el abogado de la parte demanda solicito a su señoría que deseche de plano el incidente de tachas toda vez que las argumentaciones que realiza el abogado son meramente suposiciones y carecen de fundamento legal, asimismo el de la voz como el abogado de la parte demandada no es perito en la materia para determinar que si pueda acordar se de los hechos como no los planteo en el testimonio la testigo, por lo cual el testimonio es claro y del mismo se desprende que conoce de los hechos que narro y testifico.”.

En seguida se le concede el uso de la voz al abogado patrono de la parte codemandada *****, manifestó:

*“Que en este acto formulo incidente de tachas en contra del ateste ***** , toda vez que de sus contestaciones dadas al interrogatorio formulado por su representante y a las repreguntas que se le reformularon en este acto se desprende que dicho testigo se encuentra aleccionado para dar contestación las preguntas que en primera instancia se le formularon y que las mismas no fueron emitidas espontáneamente y con conocimiento de los hechos dado que de las repreguntas el mismo contesto en forme espontánea y existió diversidad a sus contestaciones e incluso dentro de las mismas se denota que asiste a una fiesta en compañía de su presentante del cual en sus generales manifestó no tener relación alguna ni de amistad por lo que su señoría deberá desechar el testimonio del ateste en virtud de lo antes manifestado y no tomarse en cuenta al momento de resolver el presente asunto.”.*

En uso de la voz el abogado patrono de la parte actora, manifestó:

“Que en atención a las manifestaciones realizadas por el abogado patrono de la parte demandada solicito, a su señoría se deseche de plano el inoperante incidente de tachas toda vez de que carece de fundamento legal para ser procedente esto en virtud que son puras apreciaciones las que manifiesta el abogado y en ningún parte de sus manifestaciones encuadran con la ley para desestimar el testimonio por lo que solicitó que se deseche de plano el inoperante incidente de tachas.”.

Al respecto, el artículo **489** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece:

“INCIDENTE DE TACHAS A LA CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO. En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciara en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservara para la sentencia definitiva.”

Atendiendo a la disposición legal citada, se advierte que las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata; y en el caso concreto, el incidente en referencia resulta improcedente, en virtud de que de las constancias que obran en autos no se advierten circunstancias que a criterio de la suscrita juzgadora afecten su credibilidad, amen que los atestes refirieron no tener parentesco con ninguna de las partes ni motivos de enemistad, odio o rencor con ninguna de ellas, no tener interés en el presente asunto, ni depender económicamente de éstas.

Bajo esta premisa, son de desestimarse las argumentaciones vertidas por el demandado *****, por conducto de su abogado patrono, además que la calificación de la credibilidad, conocimiento de los hechos sobre los que deponen y calidad de las respuestas, corresponde hacerlo a la suscrita Juez al momento de analizar la mencionada prueba testimonial y otorgarle el valor probatorio que le corresponda, adminiculándola con las restantes que se encuentran rendidas en autos y contraponiéndolas con las ofrecidas por la contraparte, consecuentemente; resulta **improcedente el incidente de tachas** interpuesto por el abogado patrono de la parte demandada, contra los testimonios vertidos por ***** y ***** . Sirve de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra cita:

Séptima Época

Registro: 241041

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

109-114 Cuarta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 164

Genealogía:

Informe 1978, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 143, página 105.

"TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN. Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del código procesal civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas."

Amparo directo 1128/77. José Luis Pérez García. 3 de marzo de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Eduardo Lara Díaz.

V.- ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES HECHAS VALER POR LOS DEMANDADOS *** , ***** , ***** y Licenciado ***** aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.-**

Al respecto, el artículo **252** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

***“EXCEPCIÓN.** El demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial, para defenderse, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y por el artículo 2o. de este ordenamiento.*

Por su parte, el artículo **253** del propio ordenamiento legal cita:

***“DEFENSAS O CONTRAPREENSIONES.** Por medio de las diferentes defensas o contra pretensiones el demandado puede oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor.”.*

Toca el pronunciamiento de las excepciones realizadas por los demandados en sus escritos de contestación de demanda, y en el orden cronológico de contestación:

1.- Por cuanto hace al ***** , opuso como excepciones las siguientes:

*Opongo todas aquellas excepciones que se deriven de la contestación vertida por el ***** , que represento y de manera especial las siguientes:*

- 1.- La falta de acción y derecho.*
- 2.- La falta de legitimación a la causa como al proceso.*
- 3.- La de contestación.*
- 4.- La de oscuridad e irregularidad en la demanda.*

En ese orden de ideas, respecto de la excepciones marcadas con los números 1 y 3 consistente en la falta de acción y derecho y la de contestación por la forma en las que fueron planteadas por el codemandado ***** , es de hacer mención que éstas más que excepciones, son una defensa, cuyo efecto jurídico sólo consiste en negar la demanda; es decir, en arrojar la carga de la prueba a la parte actora y obligar al Juez a examinar

todos los elementos constitutivos de la acción; por lo anterior, quedarán supeditadas a la procedencia o no de la acción intentada por el actor ***** también conocido como *****.

Respecto de la prestación marcada con el número 2 consistente en la falta de legitimación a la causa como al derecho, la misma deviene improcedente de conformidad con lo expuesto en el Considerando III de esta resolución en la que se analizó la legitimación procesal activa y pasiva de las partes en este juicio.

Asimismo, por cuanto hace a la excepción de oscuridad de la demanda, la misma deviene improcedente en razón de que de la lectura del escrito inicial de demanda, se advierte, que ésta se encuentra formulada conforme a derecho, tan es así, que del ocurso de contestación a la misma, se advierte que el ***** , dio contestación a la misma, lo que denota que no se le dejó en estado de indefensión; tan es así, que el libelo se admitió a trámite e incluso, se le corrió traslado con el mismo, y como se apuntó la demandada dio contestación en todas y cada una de sus partes; debiendo señalar además, que la suscrita Juzgadora tiene la obligación de analizar de oficio la forma en que se propuso la demanda, de donde bien se pudo advertir alguna deficiencia que en concreto impidiera el estudio de su demanda, ya que el artículo **357** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, refiere que si el Juez encuentra que la demanda es oscura o irregular, prevendrá a la parte actora para que la aclare, corrija o complete, señalándole en concreto sus defectos, por tanto, el hecho de que la demanda se haya admitido en sus términos, impide que exista la defensa o la excepción de la oscuridad de la demanda, puesto que previamente se analizó el escrito inicial de demanda y se consideró apegado a derecho, tan es así que se le dio trámite, por lo que, la mencionada **excepción resulta improcedente**.

Finalmente, respecto de la excepción consistente en *“Opongo todas aquellas excepciones que se deriven de la contestación vertida por el ***** , que represento”*, debe decirse, que del escrito de contestación, no se advierten

excepciones diversas a las ya analizadas motivo por el cual, resultan improcedentes las excepciones en estudio.

2.- Respecto a las excepciones opuestas por la ***** , opuso como excepciones las siguientes:

Opongo desde este momento de manera general todas y cada una de las que se desprendan de la contestación de este escrito a los hechos, particularmente las siguientes:

- 1.- *La falta de legitimación pasiva.*
- 2.- *La de Convalidación por confirmación.*
- 3.- *La falta de derecho.*

En ese orden de ideas, respecto de la prestación marcada con el numero 1 consistente en la falta de legitimación pasiva, la misma deviene improcedente de conformidad con lo expuesto en el Considerando III de esta resolución en la que se analizó la legitimación procesal activa y pasiva de las partes en este juicio.

Respecto de las excepciones marcadas con los números 2 y 3 por la forma en las que fueron planteadas por el codemandado ***** , es de hacer mención que éstas más que excepciones, son una defensa, cuyo efecto jurídico sólo consiste en negar la demanda; es decir, en arrojar la carga de la prueba a la parte actora y obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; por lo anterior, quedarán supeditadas a la procedencia o no de la acción intentada por el actor ***** también conocido como *****; aunado a lo que respecto a la convalidación por confirmación, de actuaciones procesales no se advierte convalidación alguna por parte del codemandado ***** , máxime que no desahogo probanza alguna para acreditar actos de convalidación de la escritura pública número ***** de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del entonces Aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado ***** , respecto al bien inmueble identificado como ***** .

Finalmente, respecto de la excepción consistente en “*Opongo desde este momento de manera general todas y cada*

una de las que se desprendan de la contestación de este escrito a los hechos", debe decirse, que del escrito de contestación, no se advierten excepciones diversas a las ya analizadas motivo por el cual, resultan improcedentes las excepciones en estudio.

3.- Por cuanto hace a *********, opuso como excepciones las siguientes:

- 1.- *La de sine actione agis.*
- 2.- *La de falta de acción o derecho.*
- 3.- *La de falta de forma.*
- 4.- *La persona.*
- 5.- *La de oscuridad y defecto legal.*
- 6.- *Las que se deriven del presente procedimiento.*
- 7.- *La excepción derivada del hecho de que corresponde a la parte actora probar los hechos de su demanda.*

Al respecto, cabe señalar que por cuanto hace a las excepciones contenidas en los números 1, 2, 3, 4 y 7, debe decirse que las mismas por la forma en que las planteo el demandado *********, no constituyen propiamente una excepción, puesto que éstas (excepción) son defensas que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división; puesto que, la falta de acción y derecho, la falta de forma, la personal y la derivada del hecho de que la parte actora debe probar su acción, no son otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción y en este tenor, trae necesariamente como consecuencia, la obligatoriedad de esta Juzgadora de analizar de forma oficiosa si la acción ejercitada es procedente y a revertir a los promoventes actores, la carga de la prueba, lo que se determinará al momento en que se analice el fondo del presente negocio; de lo que se concluye, que el excepcionista de mérito, deberá estarse al resultado que prevalezca al resolverse en definitiva el juicio que nos ocupa.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, con número de tesis VI. 2º. J/203, publicada en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, tomo 54, junio de 1992, página 62 que a la letra cita:

"SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción".

En lo que se refiere a la excepción consistente en las que se deriven del presente procedimiento; cabe señalar, que sí bien es cierto de la contestación de su escrito se advierte que hace alusión a la prescripción de la existencia del acto jurídico, dicha excepción deviene improcedente, puesto que la inexistencia del acto jurídico no es prescriptible de conformidad con lo dispuesto en el artículo **37** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, que textualmente cita:

"ARTÍCULO 37.- CARACTERÍSTICAS DE LA INEXISTENCIA. El acto jurídico inexistente no producirá efectos legales. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. Su inexistencia puede invocarse por todo interesado."

De ahí la improcedencia de la excepción de prescripción de la inexistencia del acto jurídico que hace valer el codemandado *****.

Por otra parte, respecto a la excepción marcada con el numero 5 consistente en la de oscuridad y defecto legal, la misma deviene improcedente en razón de que de la lectura del escrito de demanda que nos ocupa, se advierte, que ésta se encuentra formulada conforme a derecho, tan es así, que del curso de contestación a la misma, se advierte que ***** , dio contestación a la misma, lo que denota que no se le dejó en estado de indefensión; tan es así, que el libelo se admitió a trámite e incluso, se le corrió traslado con el mismo, y como se apuntó la demandada dio contestación en todas y cada una de sus partes; debiendo señalar además, que la suscrita Juzgadora tiene la obligación de analizar de oficio la forma en que se propuso la demanda, de donde bien se pudo advertir alguna

deficiencia que en concreto impidiera el estudio de su demanda, ya que el artículo **357** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, refiere que si el Juez encuentra que la demanda es oscura o irregular, prevendrá a la parte actora para que la aclare, corrija o complete, señalándole en concreto sus defectos, por tanto, el hecho de que la demanda se haya admitido en sus términos, impide que exista la defensa o la excepción de la oscuridad de la demanda, puesto que previamente se analizó el escrito inicial de demanda y se consideró apegado a derecho, tan es así que se le dio trámite, por lo que, la mencionada **excepción resulta improcedente**.

4.- Finalmente, por cuanto hace al Licenciado *****
aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, opuso como excepciones las siguientes:

- 1.- *La de falta de acción o derecho alguno.*
- 2.- *La excepción de falta de litisconsorcio pasivo.*
- 3.- *La excepción consistente en la continuación del procedimiento.*
- 4.- *La plus petitio.*
- 5.- *La falta de fundamentación y motivación legal.*
- 6.- *La sine actione agis .*

Al respecto, cabe señalar que por cuanto hace a las excepciones contenidas en los números 1, 3, 5 y 6, debe decirse que las mismas por la forma en que las planteo el demandado no constituyen propiamente una excepción, puesto que éstas (excepción) son defensas que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción la de continuación del procedimiento y la de falta de fundamentación y motivación, no son otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción y en este tenor, trae necesariamente como consecuencia, la obligatoriedad de esta Juzgadora de analizar de forma oficiosa si la acción ejercitada es procedente y a revertir a los promoventes actores, la carga de la prueba, lo que se determinará al momento en que se analice el fondo del presente negocio; de lo que se concluye, que el excepcionista de mérito, deberá estarse

al resultado que prevalezca al resolverse en definitiva el juicio que nos ocupa.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, con número de tesis VI. 2º. J/203, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 54, junio de 1992, página 62 que a la letra cita:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción”.

Respecto de la prestación marcada con el numero 2 consistente en la falta de litisconsorcio pasivo, la misma deviene improcedente de conformidad con lo expuesto en el Considerando III de esta resolución en la que se analizó la legitimación procesal activa y pasiva de las partes en este juicio, aunado al hecho, de que, en diligencia de Conciliación y Depuración desahogada el veintidós de abril de dos mil veintiuno, se estudió la legitimación de la parte actora ***** también conocido como ***** y los codemandados ***** y Licenciado ***** aspirante a **Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos**, en el presente asunto, de lo que se infiere, se mandaron llamar a juicio a todas y cada una de las personas involucradas, ya que en su momento el codemandado ***** **actúo en sustitución del Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos**, para efectos de la protocolización de la escritura pública número ***** de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, que contiene el reconocimiento de adeudo de ***** también conocido como ***** con ***** por la cantidad de **\$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.)**, documental en la cual se garantizó dicho adeudo con el bien inmueble identificado como ***** y que de considerar procedente la comparecencia de

personas diversas a las involucradas en litigio, la suscrita Juez hubiera mandado llamar, de lo que suyo hace, se encuentren emplazadas correctamente las personas involucradas al litigio.

Por cuanto a la excepción marcada con el número 4 consistente en **la de plus petitio** la misma no es materia de la litis, además que, de acuerdo a la doctrina, la defensa de PLUS PETITIO, es la expresión con que se designa el hecho de que un Juez o Tribunal resuelva sobre una cosa no demandada, o condene a más de lo que se ha demandado; es decir, el demandado admite la demanda, pero no lo reclamado, razón por la cual, dichas excepciones deberán estarse a lo que en el presente asunto se resuelva, máxime, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **336** de la Legislación Adjetiva Civil las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Cobran aplicación las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:

No. Registro: 272,327
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Cuarta Parte, XVI
Tesis:
Página: 87

EXCEPCIONES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). *Aun cuando es cierto que el juzgador debe resolver el asunto planteado a su conocimiento de acuerdo con las acciones y excepciones de las partes, es sabido que el actor deberá comprobar los hechos constitutivos de su acción y cuando no lo haga, es inútil e innecesario entrar a estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada, y si obra así la autoridad, no ha infringido en perjuicio del promovente quejoso las disposiciones legales que se reclaman en el concepto ni se han violado garantías constitucionales. Aparte de que en todo caso, de no haberse hecho el estudio de las excepciones opuestas, su reclamación incumbía al demandado, que es a quien seguramente beneficiaría su procedencia y no al actor.*

Amparo directo 4883/57. Adampol Gaviño Herrero. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Octava Epoca
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XV-II, Febrero de 1995
Tesis: VI.1o.86 C
Página: 335

EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITA LA ACCION. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 156/88. Ernestina Rosas Rodríguez. 17 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Armando Cortés Galván.. -

VI.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.- Ahora bien, al no existir cuestión incidental que deba ser analizada con anterioridad, se procede al análisis de la acción intentada por ***** también conocido como ***** , quien demandó de ***** , *****; ***** y **Licenciado ***** aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos**, las siguientes pretensiones:

"De *** demando la DECLARACIÓN JUDICIAL DE INEXISTENCIA del acto jurídico denominado de RECONOCIMIENTO DE ADEUDO contenido en PUBLICA NÚMERO ***** , A FOJAS ***** , VOLUMEN ***** de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, ante el aspirante a Notario Licenciado ***** quien actuó LA ESCRITURA supuestamente en sustitución en el protocolo del Licenciado ***** , entonces Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, por licencia de éste y sin conocer realmente la verdad material que dicho notario contara con licencia Notario quien ya falleció; supuesta escritura en la que consta ilícitamente la supuesta celebración de un convenio de "reconocimiento de adeudo" supuestamente del suscrito, por la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones 00/100 m.n.) más intereses y accesorios y a favor del supuesto acreedor C. ***** , en el cual contiene supuestamente la dación en pago sobre el inmueble ubicado en ***** , por lo que dicho acto jurídico no es susceptible de producir efecto jurídico alguno, POR CARECER DE ELEMENTO ESENCIAL DEL ACTO JURIDICO, ante la falta de voluntad del suscrito, ya que no declaré mi voluntad expresa y solemne, para suscribir el acto que contiene la escritura antes referida, del INEXISTENTE RECONOCIMIENTO DE DEUDA, ya que el suscrito manifiesto, bajo de protesta de decir verdad, jamás he comparecido ante el aspirante a notario ***** ni he manifestado expresa o tácitamente mi voluntad para contratar, ni he reconocido obligación alguna con el hoy demandado ***** , ni tampoco realice las declaraciones que contiene la escritura en comento en el apartado de "DECLARACIONES", por lo que**

las desconozco totalmente, además que al demandado ***** , no lo conozco, no he tenido trato de ninguna clase o índole y no me he obligado a cuestión alguna ni personalmente he reconocido adeudo alguno que tenga con dicho demandado.

B).- De ***** y DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS en su calidad de SUSTITUCION DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO UNO DE LA TERCERA DEMARCACION NOTARIAL EN MORELOS CON SEDE EN PUENTE DE IXTLA, MORELOS, COMO CONSECUENCIA, la NULIDAD ABSOLUTA de LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO ***** , A FOJAS ***** , VOLUMEN ***** de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, supuestamente suscrita ante el aspirante a Notario Licenciado ***** quien supuestamente y sin conceder actuó en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado ***** , Notario Público Número 1 de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene el acto inexistente de RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, desconociendo también incluso las declaraciones que contiene la escritura en comento en el apartado de "DECLARACIONES" y también desconociendo las CLAUSULAS, así como de todos y cada uno de los documentos que sirvieron para su fraudulenta conformación y que necesariamente deben de constar en el protocolo y apéndice de dicha escritura pública, ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO debiendo declararse su nulidad POR FALTA DE ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO.

C).- DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EN SUSTITUCION DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA TERCERA DEMARCACION NOTARIAL EN MOORELOS CON SEDE EN PUENTE DE XTLA, MORELOS, también demando la CANCELACION DE LA ESCRITURA PUBLICA EN EL PROTOCOLO NUMERO ***** , A FOJAS ***** , VOLUMEN ***** de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, ante el aspirante a Notario Licenciado ***** quien supuestamente y sin conceder actuó en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado ***** Notario Público Número 1 de la Tercera Demarcación Notarial del Estado De Morelos que contiene el acto inexistente RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, desconociendo incluso también las declaraciones que contiene la escritura en comento en el apartado de "DECLARACIONES", desconociendo las CLAUSULAS, lo anterior, tomando en consideración que por acuerdo de veintiocho de julio del dos mil dieciséis, dictado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, asistido por el Secretario de Gobierno y el Director General Jurídico de la SECRETARÍA de Gobierno que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" ejemplar 5420 de fecha tres de agosto del dos mil dieciséis, ejemplar que se anexa a la presente demanda en copia certificada, acuerdo que determinó: "..se declara formalmente la terminación del cargo de Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado, cuya investidura tuvo el licenciado ***** a título de patente expedida a su favor el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, según publicación hecha en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3065 de doce de mayo de mil novecientos Ochenta y dos.

Lo anterior, por virtud de su deceso a las doce horas con tres minutos del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, según se hizo contaren el acta de defunción con la que se da cuenta. Con fundamento en el artículo 3

de la Ley y con el propósito de no obstaculizar el servicio notarial respecto de los asuntos que quedaron pendientes, se designa al licenciado *** , cuya patente de aspirante al notariado se encuentra inscrita en el Libro de Registro de Aspirantes al Notariado a foja 73, para que con ese carácter se encargue temporalmente del protocolo que estuvo bajo la responsabilidad del Licenciado ***** y concluya las actuaciones iniciadas por este último por él durante el tiempo que actuó en calidad de suplente en términos del acuerdo dictado por el Secretario de Gobierno en cuatro de febrero de dos mil quince, pudiendo expedir testimonios o copias pero sin asentar ni un instrumento más; habida cuenta que, desde el instante de la muerte del suplido y por ministerio de ley la terminación de su cargo, decayó la autorización hecha al referido aspirante para que se desempeñara con el cúmulo de facultades y obligaciones que le competían al otro notario, precisamente porque su fallecimiento produjo la desaparición de la condición de hecho (estado de salud que le impedía ejercer la función notarial) sin la que no pueda subsistir la sustitución en cuestión...Ahora bien ante el estado de vacancia de la Notaría y considerando que la función notarial es un servicio público que, independientemente de quien lo preste, como tal, se justifica en función a sus destinatarios, con apego en los artículos 3y 10 de la Ley una vez que se expida, publíquese a la brevedad la convocatoria al examen de oposición para obtener la titularidad de la Notaría Pública Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado.. "del cual _se desprende que quedó vacante en el mismo acuerdo la Notaría Uno de la Tercera Demarcación Notarial, por tanto, cabe destacar, que el Licenciado ***** ya no se encuentra en funciones de Notario, al establecer que por ministerio de ley la terminación de su cargo, decayó la autorización hecha al referido aspirante para que se desempeñara con el cúmulo de facultades y obligaciones que le competían al otro notario, precisamente porque Su fallecimiento produjo la desaparición de la condición de hecho (estado de salud que le impedía ejercer la función notarial) sin la que no pueda subsistir la sustitución en cuestión; por tanto queda a cargo de la Secretaría General de Gobierno la función Notarial, como encargado de los protocolos concluidos y pendientes de concluir, los cuales desconozco si ya se encontraba concluido o se encontraba pendiente de concluir y a cargo de qué Institución se encuentra el protocolo original y apéndice de la escritura pública 18,984 antes descrita, siendo que el control de la actividad notarial es ejercida por la/Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 37 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos que prevé: (lo transcribe)**

Además, que el artículo 3 de la Ley del Notariado vigente para el Estado de Morelos, establece: (lo transcribe).

Asimismo, ante la muerte del Notario *** debe atenderse a lo previsto por el artículo 36 del mismo Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos que prevé: (lo transcribe).**

Es decir, la Secretaría General de Gobierno, tomará posesión de los Protocolos, apéndices, índices y demás documentación, por tanto la función del Notariado a partir del acuerdo de veintiocho de julio del dos mil dieciséis, se encontró a cargo de la Secretaria de Gobierno del Estado de Morelos, por su parte el artículo 104 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, establece la posibilidad de la cancelación de los protocolos, en los cuales tiene intervención la Secretaría de Gobierno, dispositivo legal que establece: (lo transcribe).

Por otra parte, desconozco si se realizó la diligencia de entrega recepción que prevé el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, como fue ordenado por acuerdo de veintiocho de julio del dos mil dieciséis, dictado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, asistido por el Secretario de Gobierno y el Director General Jurídico de la SECRETARIA de Gobierno que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" ejemplar 5420 de fecha tres de agosto del dos mil dieciséis; en el que se haya hecho constar de que en los volúmenes en uso del protocolo se asentó la razón de clausura, el inventario de los volúmenes del protocolo que existan en la Notaria Uno de la Tercera Demarcación; con expresión del estado que conserven sus cubiertas y sellos.

Asimismo ante la clausura de la Notaria, desconozco si también se realizó la clausura de los protocolos y se desconoce si el Notario y la Secretaria de Gobierno observaron lo previsto por los artículos 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos vigente en la temporalidad del acto, es decir, cuando se dictó el acuerdo de veintiocho de julio del dos mil dieciséis, Estado, asistido por el Secretario de Gobierno y el Director General Jurídico de la SECRETARIA de Gobierno que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" ejemplar 5420 de fecha tres de agosto del dos mil dieciséis, dispositivos legales que establecen: (lo transcribe).

Asimismo, en este caso de no haberse cumplido con las formalidades que prevén dichos dispositivos legales carecería de las exigencias formales de los actos jurídicos que prevé el artículo 35 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos y como consecuencia su Nulidad, aunado que me he constituido en el Archivo General de Notarias del Estado, en el que me han expresado la negativa de encontrarse en dicho Archivo el protocolo de la escritura pública ***** antes descrita, así como de sus apéndices, como me fue informado por oficio número SG/ISRYCIAGN/0446/2019, suscrito por el Licenciado ***** Subdirector del Archivo General de Notarias del Estado de Morelos, mismo que anexo a la presente demanda.

D) Del DIRECTOR DEL ***** CANCELACIÓN /DE LA ANOTACION MARGINAL LLEVADA A CABO ILEGALMENTE/por el ***** el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, en el folio electrónico inmobiliario núm. ***** que consigna el registro de la multicitada escritura ***** el cual se asentó que dicha escritura fue otorgada ante la fe del Lic. ***** es decir lo que presumiblemente lleva a considerar que el Instituto, no tuvo a la vista el protocolo, toda vez que supuestamente de la copia certificada se desprende que fue ante la fe

*del Licenciado ***** , por lo que se dan diversas irregularidades en los asentamientos, aunado que se advierte que fue indebidamente asentado un gravamen, cuando no existe adeudo alguno sobre el inmueble.*

*E) De ***** , demando la INDEMNIZACION por reparación del DANOS y PERJUICIOS mismos que se cuantificarán en ejecución de sentencia, que se generen en el presente juicio.*

F) Asimismo, de éste también demando los GASTOS Y COSTAS que se generen en el presente juicio.

*G).- ASIMISMO DESDE ESTE MOMENTO OBJETO E IMPUGNO EXPRESAMENTE LA PRESUNCION DE LEGITIMIDAD, AUTENTICIDAD Y/O EXACTITUD DEL INSTRUMENTO NOTARIAL ORIGINAL NUMERO ***** , a fojas ***** volumen ***** de fecha treinta de junio del dos mil diecinueve, tirado por el Licenciado ***** , aspirante a notario, de la notaría pública número 1 de Puente de Ixtla, Morelos, actuando en sustitución y en el protocolo del título publica número 1 de la tercera demarcación notarial del Estado, Licenciado ***** (ya fallecido) y de todos y cada uno de los documentos que hayan sido exhibidos para su conformación y que aparezcan agregados al apéndice y/o archivos, inexistente "RECONOCIMIENTO DE ADEUDO" y las declaraciones que contiene en el capítulo de "DECLARACIONES" que en dicho instrumento supuestamente se protocolizó, por lo que atentamente y respetuosamente, ruego a su señoría se decrete el cotejo mandatado en el artículo 441 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice: (lo transcribe)."*

Teniendo que argumenta como hechos substanciales de su acción que: con fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, adquirió el bien inmueble identificado como *****; que con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, persona distinta al actor y que desconoce de quien se trate compareció ante el **Licenciado ***** aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos**, suplantando a su persona al reconocer un supuesto adeudo a favor de ***** , por la cantidad de **\$3´000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.)**, entregando en dación de pago el bien inmueble mencionado y que es propiedad del actor, acto jurídico que quedó asentado en la escritura pública número ***** , de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, y manifestó bajo protesta de decir verdad que él no intervino en dicho instrumento notarial, ni mucho menos se encuentra sujeto a las cláusulas en establecidas así como tampoco acepto haber firmado dicha documental, y que por tal motivo no declaró su

voluntad expresa y solemne, de lo que refiere, dicha documental carece de uno de sus elementos esenciales al negar haber comparecido ante el **Licenciado ***** aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, a realizar dicho reconocimiento de adeudo.**

En ese orden de ideas, resulta pertinente, primeramente citar lo dispuesto por los artículos **36, 37 y 38** del Código Civil en vigor del Estado de Morelos, toda vez que en dichos dispositivos se encuentra contemplada la figura de la inexistencia de los actos jurídicos que reclama el actor ********* también conocido como *********, así tenemos que son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 36.- INEXISTENCIA. La carencia de algún elemento esencial del acto jurídico, produce su inexistencia en los siguientes casos:

I.- Cuando no contiene una declaración de voluntad expresa o tácita;

II.- Cuando falta el objeto o éste sea imposible;

III.- Cuando tratándose de los actos del estado civil, no se observen las solemnidades requeridas por la Ley Civil para los mismos, o no se otorguen ante los funcionarios que se indican en cada caso; y IV.- Cuando la ley le niega todo efecto jurídico al acto, salvo que se declare que dicha privación de efectos es consecuencia de la nulidad.”

“ARTÍCULO 37.- CARACTERÍSTICAS DE LA INEXISTENCIA. El acto jurídico inexistente no producirá efectos legales. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. Su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”

“ARTÍCULO 37.- CARACTERÍSTICAS DE LA INEXISTENCIA. El acto jurídico inexistente no producirá efectos legales. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. Su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”.

“ARTÍCULO 38.- INEXISTENCIA POR FALTA DE VOLUNTAD. Será inexistente por falta de voluntad el acto que se ejecute en los siguientes casos:

I. Si se demuestra plenamente que se aprovechó un documento firmado en blanco, si quien lo suscribió no autorizó para que se hiciera uso de él o, cuando se compruebe que el contenido de voluntad consagrado en el mismo es distinto del que haya manifestado el suscriptor; y

II. Cuando se justifique plenamente la simulación absoluta, comprobándose que la parte o partes declararon falsamente lo contenido en el acto, pero la inexistencia no podrá perjudicar los derechos de tercero de buena fe legítimamente adquiridos por virtud del acto simulado.”.

Así, tenemos que la inexistencia de un acto jurídico opera porque, aquellos adolecen de un elemento esencial, **ya sea el consentimiento** o el objeto, y no reúnen los elementos de hecho que suponen su naturaleza o su finalidad, y en ausencia de los cuales, lógicamente es imposible concebir su existencia.

Ahora bien, toda vez que el artículo **384** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que:

"... sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba..."

Por su parte, el artículo **386** del mismo ordenamiento legal señala, que:

"... las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte actora, que es quien afirma tiene la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, en el caso específico tiene la obligación de probar los hechos narrados en su demanda que son constitutivos de su acción de inexistencia."

Bajo ese tenor, tenemos que la parte actora ***** también conocido como ***** , para acreditar su pretensión, ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

Por otra parte, el actor ***** también conocido como ***** , ofreció las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en: copia certificada de la escritura pública número ***** de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis; copia certificada de la escritura pública número ***** , de fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve; Boleta de inscripción de gravamen del folio electrónico inmobiliario ***** con fecha de registro veintidós de noviembre de dos mil dieciséis; copia certificada del expediente número 10/2017-3 radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; copia certificada de la solicitud de trámite de certificaciones con sello de recepción del ***** de fecha dos de abril de dos mil diecinueve; copia certificada del legajo expedido por el Director de la Dirección de Certificaciones del ***** , respecto de la escritura pública número *****; oficio número SG/ISRYC/AGN/0446/2019, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector del Archivo General de Notarias del Estado de Morelos; Certificado de Libertad o de Gravamen de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, del folio real inmobiliario ***** del predio ubicado en *****.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 436, 437 y 453 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de las que se desprende que el propietario del bien inmueble

identificado como *****, dejado en garantía en la escritura pública de reconocimiento de adeudo número ***** de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del **Licenciado ***** aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos**, es el actor ***** también conocido como *****.

Así también, obra desahogada en autos, la **CONFESIONAL** del codemandado *****, desahogada en diligencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en la que el citado codemandado fue declarado confeso de las posiciones que previamente fueron calificadas de legal en virtud de su incomparecencia, así pues, el citado codemandado fictamente confesó:

*"Desconocer a su presentante, reconoció que su presentante ***** también conocido como *****, fue suplantado en el acto jurídico realizado en la escritura pública número *****, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis; reconoció que él sí participo en la suplantación de su presentante ***** también conocido como *****; reconoció que él sí conoce a la persona que suplanto a su presentante ***** también conocido como *****; reconoció saber que su presentante ***** también conocido como *****, desconoce a la persona que lo suplanto en el acto jurídico contenido en la escritura pública número *****, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis; que el reconocimiento de adeudo contenido en dicha escritura sí lo obtuvo de manera ilegal; reconoce que el acto jurídico contenido en la escritura pública número *****, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, fue un acto simulado y es nulo; reconoció que es responsable de los daños y perjuicios ocasionados a su presentante en razón de la escritura pública número *****, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis."*

Confesión ficta que ha lugar a concederle valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos **392, 402, 419 y 453** del Código Procesal Civil vigente, toda vez que no existe prueba en contrario que desvirtúe lo confesado por el demandado de la que se desprende que el demandado ***** reconoció que el actor ***** también conocido como *****, fue suplantado en el acto jurídico realizado en la escritura pública número *****, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis y que él mismo participo en la suplantación del actor; reconoció que él sí conoce a la persona que suplanto al actor ***** también conocido como *****, en dicho acto jurídico; reconoció saber que el actor ***** también conocido como *****, desconoce a la persona que lo suplanto en el acto jurídico contenido en la escritura pública número *****, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis; afirmó que el reconocimiento de adeudo contenido en dicha escritura lo

obtuvo de manera ilegal y que por tanto, el acto jurídico contenido en la escritura pública número *****, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, fue un acto simulado y es nulo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1476, Tomo XVII, Marzo de 2003, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece lo siguiente:

“CONFESIÓN FICTA, ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS CUANDO NO EXISTE PRUEBA EN CONTRARIO.

El artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla en vigor, señala que la confesión ficta produce presunción legal cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; luego, es claro que la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver las posiciones en términos del citado artículo, sí puede ser apta para tener por demostrados los hechos reputados como confesados, siempre que no haya probanza en contrario.”

Prueba que, concatenada con la **TESTIMONIAL** de ***** y ***** , desahogada en la misma data de la que se advierte que los atestes fueron contestes y uniformes al contestar que:

“Conocen a su presentante; negaron conocer a *****; que saben que su presentante el día treinta de junio de dos mil dieciséis, se encontraba festejando el cumpleaños de su empleado ***** en el *****.”.

A la que, se le concede valor probatorio de conformidad en lo dispuesto en el artículo **471** en relación directa con el artículo **453** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, misma que crea convicción en el ánimo de la suscrita Juzgadora, al mencionar los citados atestes que en la data de la firma del basal de la acción el actor ***** también conocido como ***** , se encontraba en lugar distinto al lugar en el que se firmó la escritura pública número ***** , de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis.

Aunado a lo anterior, obran glosados los siguientes **INFORMES DE AUTORIDAD** a cargo de:

1.- La ***** , mediante el cual informó: **respecto de la licencia otorgada al Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, licenciado *******.

2.- La SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, mediante el cual informó: respecto de la licencia otorgada al Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, licenciado ***.**

3.- Del SUBDIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO DE MORELOS, mediante el cual informó: a este Juzgado que en la base de datos de sus archivos no se encontró registro de lo peticionado por este Juzgado.

4.- Del ENCARGADO DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE MORELOS, mediante el cual informó: que en la base de datos de sus archivos sí se encontró depositado el testimonio de la escritura pública número *** de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del entonces Aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado ***** , que contiene el reconocimiento de adeudo de ***** también conocido como ***** con el actor *****.**

5.- Del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, mediante el cual informó: la imposibilidad de dar contestación al oficio girado por esta Autoridad.

Informes de autoridad, a los que se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **397, 428 y 453** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los que se desprende que efectivamente la **escritura pública número *******, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, fue tramitada durante el tiempo en que el **Licenciado ******* **actuó como aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.**

Así también, obra desahogada la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL DEL LIBRO DE REGISTRO DE AUSENCIAS Y LICENCIAS DE NOTARIOS A CARGO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL DEL EXPEDIENTE PERSONAL DEL LICENCIADO *******, **ENTONCES NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA TERCERA**

DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO, A CARGO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; a los que se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **466, 468, 469 y 470** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los que se desprende que, el **Licenciado ***** aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos**, actuó como Notario Público en uso de sus funciones y expidió la **escritura pública número *******, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, objeto del presente asunto.

Por lo que atañe a las pruebas periciales en materias de Documentoscopia y Grafoscopia, se advierte que:

1.- El actor ***** también conocido como ***** , ofreció el peritaje de ***** (en sustitución del perito *****), del que se desprende lo siguiente:

“PRIMERO.- Por cuanto a la materia de Grafoscopia se desprenden resultados importantes sobre la firma indubitable y dubitable atribuida en su ejecución al C. ** también conocido como ***** . El primero de ellos es puntualizar que la firma estampada en la Escritura Pública número ***** , de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del Lic. ***** , adeudo que celebran por una parte el señor C. ***** también conocido como ***** , en su carácter de ACREEDOR, misma que obra a páginas 158 a la 162, en el protocolo depositado en el Archivo General de Notarias, NO PROCEDE DEL MISMO ORIGEN GRÁFICO.***

SEGUNDO.- Dentro del cuerpo de la pericial se explica el análisis, estudio e interpretación del documento base de la acción identificado como Escritura Pública número ** , de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, se concluye que el documento en estudio No presenta signos evidentes de alteración o manipulación documental, por lo que es un documento autentico.***

TERCERO.- Por lo explicado en el cuerpo de la presente pericial, y una vez hecho el análisis minucioso a cada una de las firmas dubitadas e indubitables, se presenta un FRAUDE DE FIRMAS POR FALSIFICACIÓN O IMITACIÓN SERVIL.”.

2.- El codemandado ***** , ofreció el peritaje de ***** , del que se desprende lo siguiente:

“TERCERO.- La firma cuestionada que se le atribuye al C. ** conocido como ***** , en el documento cuestionado consistente en la escritura pública número ***** , volumen ***** de fecha 30 de junio de 2016, corresponde a una “FIRMA AUTENTICA”; toda vez que no se advierten indicios de falsificación.”.***

En ese orden de ideas, para un mejor entendimiento y valoración de la prueba pericial, resulta conveniente citar en

primer término que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollado por personas distintas a las partes en un proceso, especialmente calificadas por conocimientos técnicos, artísticos o científicos y por medio del cual se allegan al Juez elementos de convicción respecto de ciertos hechos que requieren de estos conocimientos especiales; de acuerdo con lo estipulado en los artículos **460** y **461** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, la prueba pericial debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento para obtener valor probatorio pleno.

De ahí que, una vez analizados los peritajes rendidos por el Perito *********, y la perito *********, perito designado por el actor (en sustitución del perito *********), se determina que los mismos son contradictorios, por tanto, atendiendo que la prueba pericial tiene por objeto, como ya se explicó aportar al Juzgador conocimientos especiales de la ciencia y en este caso de documentoscopia y grafoscopia, que son necesarios para que la suscrita Juez pueda determinar irrefutablemente si efectivamente el documento base de la acción es falso y si la firma que aparece en el no corresponde al actor ********* también conocido como *********, en el documento base de la acción, consistente en la escritura pública número ********* de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del entonces Aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado *********, respecto al bien inmueble identificado como *********, y como se ha dicho, no es posible encontrar los elementos antes mencionados de los dictámenes periciales que emitieron los peritos de la parte actora y demandada, pues los mismos resultan contradictorios en su contenido.

No obstante lo anterior, de autos de advierte glosado en autos, el peritaje rendido por la experta *********, designada por este Juzgado, dictamen del que se desprende lo siguiente:

“1.- Por los estudios realizados, se concluye que la firma estampada al final de la escritura pública número ******, volumen ********* de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, no proviene del puño y letra del C. ********* también conocido como *********, por lo que es, una firma falsa.***

2.- Por los estudios realizados, se concluye que en la Escritura Pública número ******, de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, no se observa alteración en su contenido.”.***

Por tanto, tomando en cuenta primeramente que el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta; teniendo que en el caso particular, el perito es veraz y acertado, experto en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, estudiando cuidadosamente el problema sometido a su consideración, realizando sus percepciones de los hechos y del material probatorio del proceso con eficacia, emitiendo su concepto sobre las percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, con base a las reglas técnicas, científicas y artísticas de la experiencia que conoce y aplicó para ese fin, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente; peritaje que concatenado con la pericial ofertada por la parte actora ***** también conocido como ***** , es dable otorgarles valor probatorio pleno en términos de los artículos **394, 458, 459, 460, 461 y 465** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, puesto que ambos peritajes son claros y precisos en determinar que la firma estampada en la Escritura Pública número ***** , de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, **no fue puesta del puño y letra del actor** ***** también conocido como ***** , y por ende, se acredita la inexistencia del acto jurídico por falta de voluntad por simulación absoluta, comprobándose que en este caso el demandado ***** , declaró falsamente ante un Fedatario Público, que fue el **Licenciado ***** aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos**, acreditándose la hipótesis contenida en la fracción **II** del artículo **38** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, transcrita en párrafos que anteceden.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2001, visible a página 1269, novena época que dice:

"FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafo), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el

juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 945/91. Juan Lions Posada. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida.

Amparo directo 422/94. Lorenzo Bernal Vallesteros. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Arturo Ramírez Pérez.

Amparo directo 1368/97. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Prime Internacional. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Martha Berenice Camarena Alejandre.

Amparo directo 2062/97. Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional, ahora Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 20 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Francisco Miguel Padilla Gómez.

Amparo directo 4259/2000. Yemina Félix de Posset y otro. 30 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Lucía Díaz Moreno.

Así como la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Junio de 1994, visible a página 577, novena época, que a la letra reza:

"FIRMA. LA PRUEBA IDONEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA. ES LA PERICIAL GRAFOSCOPICA. La prueba idónea para determinar si una firma es o no original, es la pericial grafoscópica, por la razón de que no basta su simple comparación con otra por parte del juzgador, sino que es necesario llevar al cabo la verificación de su falsedad o su autenticidad al través de la prueba de referencia."
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 815/93. Inocencio Alvarez Gordillo. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Nota: Por ejecutoria del 9 de julio de 2014, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 70/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

Aunado a lo anterior, obra desahogada la prueba **PERICIAL EN MATERIA DE VALUACIÓN DE INMUEBLES** a cargo de los peritos ********* designado por el actor; *********, perito designado por este Juzgado; de los que se desprende el valor asignado a dicho bien raíz en las cantidades de \$23'480,000.00 (veintitrés millones cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 m.n.) y 24'500,000.00 (veinticuatro millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.), mismas que son superiores al adeudo que figura en la **escritura pública número *******, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, pruebas a las que se les concede valor probatorio de

conformidad con lo dispuesto en los **394, 458, 459, 460, 461 y 465** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, por haberse desahogado conforme a derecho.

En tales consideraciones, una vez analizadas las pruebas ofrecidas por el actor ***** también conocido como *****, así como las excepciones opuestas por los demandados, mismas que fueron declaradas improcedentes, se llega a la conclusión de que el actor ***** también conocido como *****, **no realizó el reconocimiento de adeudo contenido en la escritura pública número *******, de fecha **treinta de junio de dos mil dieciséis, base de la acción**, en consecuencia, esta autoridad considera **PROCEDENTE** declarar la inexistencia de acto jurídico actualizándose por ello la hipótesis prevista por el artículo **39** del Código Civil en vigor del Estado de Morelos y en tales circunstancias, se declara la **INEXISTENCIA** del acto jurídico celebrado en la **escritura pública número *******, **de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis**, bajo la denominación de reconocimiento de adeudo, pasado ante la fe del **Licenciado ***** aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, por tanto, dicho acto jurídico, no producirá como tal efecto alguno**; por ende, se condena a la ***** y al *****, **a cancelar** la Escritura Pública número ***** de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del entonces Aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado *****, respecto al bien inmueble identificado como *****; de conformidad con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

VII.- PRONUNCIAMIENTO DE PRETENSIONES ACCESORIAS.- Por cuanto a la prestación señalada con el inciso B), C), D) y G), reclamada por el actor ***** también conocido como *****, relativa a la declaración judicial de nulidad absoluta, legitimidad, autenticidad o exactitud del basal de la acción consistente en **escritura pública número *******, de fecha **treinta de junio de dos mil dieciséis**, cabe precisar que dicha documental, ya fue declarada inexistente por parte de esta

Autoridad, por los razonamientos esgrimidos en líneas que anteceden, por tanto, aun y cuando el Código Civil en vigor del Estado de Morelos se emplea la expresión "acto jurídico inexistente", en la que pretende basarse la división tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio código da a las inexistencias, es el de las nulidades, por tanto resulta innecesario entrar al estudio de dichas prestaciones reclamadas, puesto que, como ya se dijo la documental sobre el cual se solicita la nulidad ya fue declarada inexistente, resultando ocioso declarar inexistente y al mismo tiempo nula la misma documental. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

Sexta Época
Registro: 913239
Instancia: Tercera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Civil
Tesis: 297
Página: 249

Genealogía:

APENDICE AL TOMO XXXVI: NO APA PG. APENDICE
AL TOMO L : NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXIV : NO
APA PG. APENDICE AL TOMO LXXVI: NO APA PG.
APENDICE AL TOMO XCVII: NO APA PG. APENDICE '54: TESIS
NO APA PG. APENDICE '65: TESIS 238, PG. 751 APENDICE '75:
TESIS 251, PG. 788 APENDICE '85: TESIS 197, PG. 590 APENDICE
'88: TESIS 1216, PG. 1954 APENDICE '95: TESIS 296, PG. 199

**NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON
MERAMENTE TEÓRICAS.**- Aun cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal emplea la expresión "acto jurídico inexistente", en la que pretende basarse la división tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio código da a las inexistencias, es el de las nulidades, según puede verse en las situaciones previstas por los artículos 1427, 1433, 1434, 1826, en relación con el 2950 fracción III, 2042, 2270 y 2779, en las que, teóricamente, se trata de inexistencias por falta de objeto, no obstante, el código las trata como nulidades, y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183, en los que, la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero también el código los trata como nulidades.

Sexta Época:

Amparo directo 1205/52.-Manuel Ahued.-8 de julio de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 2596/57.-Federico Baños Islas.-8 de mayo de 1958.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 2633/58.-Donato Antonio Pérez.-7 de enero de 1959.-Cinco votos.-Ponente: José López Lira.

Amparo directo 1924/60.-Pilar Mancilla Pérez.-3 de diciembre de 1962.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Amparo directo 8668/62.-Pedro Flores López.-24 de septiembre de 1964.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 199,
Tercera Sala, tesis 296.

VIII.- PRONUNCIAMIENTO DE PRETENSIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.- Respecto de la prestación marcada con el inciso E), referida por la parte actora ***** también conocido como ***** , y relativa al pago de los daños y perjuicios; al respecto resulta pertinente citar lo que dispone la ley respecto del significado de daño y perjuicio en su artículo **1514** del Código Civil vigente para el Estado de Morelos; que a la letra dice:

“NOCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera de haberse obtenido en el cumplimiento de la obligación. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que hayan causado o que necesariamente deban causarse”.

Al respecto, debe decirse que en virtud de que de las constancias procesales que integran las presentes actuaciones no se advierte se encuentren acreditados los daños a que se hace mención, no ha lugar a condenar al demandado al pago de dicha pretensión.

IX.- PRONUNCIAMIENTO DE PRETENSIÓN DE GASTOS Y COSTAS.- Por cuanto a la prestación señalada con el inciso F), consistente en el pago de Gastos y Costas, toda vez que la presente resolución le es adversa al demandado ***** , con fundamento en el artículo **158** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se le condena al pago de gastos y costas de esta instancia.

Por lo expuesto y fundado en los artículos **101, 104, 105, 106, 384, 386, 490 y 491** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente juicio, y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- El actor ***** también conocido como ***** , acredito la acción que ejercito contra ***** , ***** ; ***** y **Licenciado ***** aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos**, quienes aún y cuando comparecieron a juicio no acreditaron sus defensas y excepciones; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara procedente la acción ejercitada por ***** también conocido como ***** , contra ***** , ***** ; ***** y **Licenciado ***** aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos**, consecuentemente;

CUARTO.- Se declara la **INEXISTENCIA** del acto jurídico consistente en la escritura pública número ***** , ***** y ***** también conocido como ***** , de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, **por tanto, dicho acto jurídico, no producirá como tal efecto alguno**, en consecuencia,

QUINTO.- Se condena a la ***** y al ***** , **a cancelar** la Escritura Pública número ***** de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del entonces Aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado ***** , respecto al bien inmueble identificado como ***** ; de conformidad con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEXTO.- Por los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, no ha lugar a declarar la nulidad absoluta pretendida por la actora señalada con el inciso B), C), D) y G), de sus prestaciones.

SÉPTIMO.- Se condena a la parte demandada ***** , al pago de gastos y costas de la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

A S I, en definitiva, lo resolvió y firma la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho SANDRA GAETA MIRANDA**, ante el Tercer Secretario de Acuerdos Licenciado **MAURICIO IVÁN AMADOR DÍAZ**, con quien actúa y da fe.